

Categoría	Salario base de Ordenanza mes (1)	Plus de Convenio mes (2)	Retribución de Convenio mes (3)	Retribución de Convenio anual (3)
<i>Escala II. Técnicos, Administrativos y Subalternos</i>				
3. Aspirantes y Botones de dieciséis años ... ..	12.450	29.811	42.261	591.654
4. Aspirantes y Botones de diecisiete años ... ..	19.710	31.754	51.464	720.496
5. Ordenanzas, Telefonistas, Vigilantes Porteros y Vigilantes Jurados ... ..	32.210	25.705	57.915	810.810
6. Almaceneros, Auxiliares Administrativos y Auxiliares de Organización (N. «a») ... ..	32.743	25.172	57.915	810.810
Almaceneros, Auxiliares Administrativos y Auxiliares de Organización (N. «b») ... ..	32.743	27.220	59.963	389.482
7. Capataces de Peones, Capataces de Especialistas, Archiveros, Chóferes, Delineantes de 2.ª, Oficiales de 2.ª y Administrativos y Técnicos de Organización de 2.ª (N. «a») ... ..	33.020	33.082	66.102	925.428
Capataces de Peones, Capataces de Especialistas, Archiveros, Chóferes, Delineantes de 2.ª, Oficiales de 2.ª y Administrativos y Técnicos de Organización de 2.ª (N. «b») ... ..	33.020	34.644	67.664	947.296
8. Encargados, Oficiales de 1.ª Administrativos, Técnicos de Organización de 1.ª y Delineantes de 1.ª ... ..	33.520	44.158	77.678	1.087.492
9. Contra maestros, Maestros de Taller, Maestros Industriales, Oficiales de 1.ª Administrativos (Jefes grupo administrativo) Oficiales de 1.ª Administrativo (Delegados Comerciales), Oficiales de 1.ª Administrativos (Secretario Dirección General con idioma), Técnicos Organización de 1.ª (Jefes grupo técnico), Técnicos Organización de 1.ª (Delegados Posventa, Delegados Piezas de Recambio y Delegados Comercio) ... ..	34.045	55.061	89.106	1.247.464
10. ATS, Ingenieros Técnicos, Maestros de Taller (Responsables de taller), Maestros Industriales (Responsables de taller), Jefes de 2.ª Administrativos, Jefes Organización de 2.ª y Analistas Programadores y de Sistemas ... ..	36.208	62.971	99.179	1.388.506
11. Ingenieros Técnicos (Adjuntos a Jefe de Servicio), Titulados Superiores, Jefes de 2.ª Administrativos (Adjuntos a Jefe de Servicio o a Directores Regionales), Jefes de Organización de 2.ª (Adjuntos a Jefe de Servicio), Jefes Administrativos de 1.ª y Jefes de Organización de 1.ª ... ..	36.798	71.581	108.377	1.517.278
<i>Escala III. Ventas con comisión</i>				
1. Auxiliares (vendedores que no tasan y venderos en formación) ... ..	32.743	19.346	52.089	729.246
2. Oficiales de segunda (vendedores confirmados) ... ..	33.020	22.528	55.548	77.872
3. Oficiales de primera (Jefes de grupo de ventas) ... ..	33.520	33.400	66.920	936.880
4. Jefes de segunda (Jefes de ventas de tres o más grupos) ... ..	36.208	38.833	83.848	1.173.872

**11153** RESOLUCION de 18 de marzo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo para Agencias de Viaje.

Visto el acuerdo de revisión de las tablas salariales del Convenio Colectivo para las Agencias de Viaje, cuya inscripción, depósito y publicación se acordó con fecha 1 de abril de 1982, suscrito por la Comisión del referido Convenio el día 3 de marzo de 1983, según lo dispuesto en su disposición adicional 1.ª, punto 2, y con efectos económicos de 1 de enero de 1983.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión.

Segundo.—Remitir su texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

**Revisión salarial año 1983**

Primero.—La tabla salarial establecida en el artículo 14 del Convenio Colectivo de ámbito estatal para el sector de Agencias de Viajes, queda fijada para 1983, y con efectos de 1 de enero de dicho año, en las siguientes cantidades:

Nivel responsabilidad 1, 62.732 pesetas.  
 Nivel responsabilidad 2, 60.771 pesetas.  
 Nivel responsabilidad 3, 54.889 pesetas.  
 Nivel responsabilidad 4, 52.929 pesetas.  
 Nivel responsabilidad 5, 49.009 pesetas.  
 Nivel responsabilidad 6, 45.088 pesetas.  
 Nivel responsabilidad 7, 29.406 pesetas.

Segundo.—E. plus de transporte establecido en el artículo 18 del mismo Convenio, queda fijado para el año 1983 y con efectos de 1 de enero de dicho año, en la cantidad de 1.430 pesetas.

Tercero.—A efectos de la revisión de los salarios establecidos en el pacto 1.º precedente, durante el año 1983, será de aplicación lo previsto en el artículo 4.º del A. I.

Cuarto.—Los porcentajes de incremento salarial establecidos en el pacto 1.º precedente, no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas Empresas del sector, que acrediten objetiva y fehacientemente situación de déficits o de pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1981 y 1982, y considerándose asimismo las previsiones para 1983. En tales supuestos, se estará a lo establecido en el artículo 3.º 2. c) del A. I.

Quinto.—En el momento en que se publique el presente acuerdo de revisión salarial en el «Boletín Oficial del Estado» deberá adaptarse todas las nóminas de los trabajadores de sector a las cantidades ahora establecidas. Los atrasos derivados de la presente revisión, deberán ser abonados, en todo caso, antes del día 30 de junio del presente año.

**11154** RESOLUCION de 22 de marzo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la «Sociedad General de Autores de España».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la «Sociedad General de Autores de España», suscrito por la representación de la Dirección y por la representación de sus trabajadores, el día 28 de febrero de 1983, y presentado en este Departamento con fecha 14 de marzo de 1983, en debida forma por figurar la documentación preceptiva según el artículo 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, y no apreciándose en el mismo infracción de normas de derecho necesario.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30. 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

## CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA

### CAPITULO PRIMERO

#### SECCION PRIMERA.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El Convenio Colectivo afecta a la «Sociedad General de Autores de España».

Art. 2.º *Ambito personal.*—Se incluye dentro de este Convenio a todo el personal de plantilla que presta sus servicios en la «Sociedad General de Autores de España», en la central de Madrid y zonas 1, 3, 4, 6, 7, 8, 11 y 13 (con cabecera en La Coruña, Burgos, Bilbao, Barcelona, Valencia, Madrid, Sevilla y Las Palmas respectivamente), cuyos derechos y obligaciones están regulados en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos.

Podrá adherirse el personal que sea contratado para las zonas que el Consejo de Administración estime oportuno crear, pero con los especiales condicionamientos que, en cada caso, se determinen por el citado Consejo de Administración.

#### SECCION SEGUNDA.—VIGENCIA, PRORROGA, FORMA Y CONDICIONES DE DENUNCIA Y REVISION

Art. 3.º *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su aprobación por el Consejo de Administración de la SGAE, si bien, las percepciones económicas tendrán carácter retroactivo del 1 de enero de 1983.

Art. 4.º *Duración y prórroga.*—La duración del presente Convenio es de un año, es decir, finalizará el 31 de diciembre de 1983. Podrá prorrogarse por años naturales de no existir solicitud en contra, y previo aviso de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación a su extinción.

Art. 5.º *Forma y condiciones de denuncia.*—La denuncia proponiendo la revisión del Convenio Colectivo y una nueva negociación del mismo, la podrá hacer la representación de la Empresa y/o la de los trabajadores, comunicándolo a la otra parte en su caso, expresando detalladamente en la comunicación, que deberá hacerse por escrito, las materias objeto de negociación. De esta comunicación se enviará copia, a efectos de registro, a la Dirección General de Trabajo.

El escrito de denuncia deberá ser presentado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia.

En el plazo de un mes, a partir de la recepción de la comunicación, se procederá a constituir la comisión negociadora.

En el supuesto de que las conversaciones se prolongaran por un plazo que exceda de la vigencia del Convenio, se entenderá prorrogado éste hasta que finalice la negociación.

Art. 6.º *Revisión.*—El presente Convenio, por acuerdo de ambas partes, no tendrá revisión durante el período de vigencia del mismo, en cuanto a su aspecto económico se refiere, sea cual fuere el IPC durante 1983.

#### SECCION TERCERA.—ABSORCION

Art. 7.º Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados, superan el nivel de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

### CAPITULO II

#### SECCION PRIMERA.—COMISION PARITARIA

Art. 8.º Se creará, en el plazo de diez días a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», una Comisión Paritaria, formada por tres representantes del Comité de Empresa y tres representantes designados por la Empresa. Las reuniones de la Comisión, que se celebrarán a petición de una de las partes, serán válidas con la asistencia de un representante de la Empresa y dos de los designados por el Comité, como mínimo. Cada representante tendrá un voto, y los acuerdos serán por mayoría entre los asistentes.

Las resoluciones tomadas por la Comisión obligan a ambas partes. Las funciones específicas de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

a) Interpretación y vigilancia para que los actos de ejecución del Convenio se ajusten al espíritu del mismo, cuando alguna de sus cláusulas sea susceptible de interpretación.

b) Conciliación de los problemas colectivos que puedan plantearse por algún Servicio o Departamento.

c) Cuantas otras actividades tiendan a dar mayor eficacia práctica al Convenio.

### CAPITULO III

#### SECCION PRIMERA.—ORDEN DE TRABAJO Y PRODUCCION

Art. 9.º Ambas partes convienen en que la productividad de todos los factores que intervienen en la «Sociedad General de Autores de España», constituye uno de los medios principales para la elevación del nivel de todos los que integran la plantilla de la Empresa. Por ello, tanto el personal como la Empresa pondrán de su parte los medios precisos para el aumento de

dicha productividad. El personal, dedicando plenamente su atención en el trabajo que realiza, y la Empresa, poniendo todos los medios técnicos y mecánicos que contribuyan a dicho aumento. Son facultades de la SGAE:

a) Realizar durante el período de vigencia del Convenio, las modificaciones necesarias en los métodos y sistemas de trabajo para un mayor rendimiento en el mismo. Bien entendido, que la repercusión económica que pudieran tener estas modificaciones en medios técnicos y promoción del personal, correrán a cargo exclusivo de la Empresa.

b) Los movimientos de personal con arreglo a las necesidades del servicio, se ajustarán a lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 10. *Horarios de trabajo.*—La jornada de trabajo de la SGAE es, para todas las categorías de sus empleados comprendidos en este Convenio, de seis horas continuadas de lunes a sábado, ambos incluidos, para la Central de Madrid y zonas 6, 7 y 8 (con cabecera en Barcelona, Valencia y Madrid, respectivamente), y de ocho horas en turno de mañana y tarde para las zonas 1, 3, 4, 11 y 13 (con cabecera en La Coruña, Burgos, Bilbao, Sevilla y Las Palmas, respectivamente).

Por acuerdo del Consejo de Administración, se ha establecido una libranza de los sábados, todo el año, pero sin que esta concesión suponga, en modo alguno, beneficio adquirido, puesto que el Consejo de Administración queda facultado para, en cualquier momento, establecer nuevamente la jornada laboral de lunes a sábado, ambos inclusive, durante todo el año. Esta facultad del Consejo de Administración se reconoce y admite expresamente.

Bien entendido que el personal que preste sus servicios en las zonas ya creadas, con excepción de los números 6, 7 y 8 (con cabecera en Barcelona, Valencia y Madrid, respectivamente), o que el Consejo de Administración considere oportuno crear, tendrá una jornada partida de ocho horas en turno de mañana y tarde.

Art. 11. Los empleados se comprometen en este Convenio a que dichas horas sean rigurosamente de trabajo, siendo sancionables las faltas que puedan producirse, tanto por retraso en el comienzo como por la anticipación en la finalización.

### CAPITULO IV

#### SECCION PRIMERA.—INGRESOS

Art. 12. Se concede preferencia al personal subalterno al servicio de la SGAE, para que pueda ocupar plaza de categoría administrativa, siempre que obtenga igual puntuación a la de los aspirantes a ingreso en el concurso-oposición que se convoque a dicho fin.

Art. 13. En los casos en que sea necesario efectuar concurso-oposición para cubrir una vacante, el Tribunal examinador estará compuesto por una Comisión Paritaria y Mixta de Empresa y Comité.

Art. 14. Las plazas que hayan de cubrirse serán convocadas entre el personal de la SGAE realizándose el concurso-oposición a los noventa días de producirse la vacante, debiendo confeccionarse un programa con indicación de temas y trabajos prácticos a realizar en el examen. Este programa, así como las puntuaciones mínimas exigidas en cada uno de sus ejercicios, se hará público con una antelación no inferior a sesenta días a la celebración del concurso-oposición. En el supuesto de que no fuera alcanzada por ningún opositor la puntuación exigida, la Empresa convocará a continuación nuevo concurso entre el personal ajeno a ella y el personal de la Casa, incluso los que ya opositaron.

Art. 15. La admisión de nuevo personal se ajustará, en todo caso, a las disposiciones vigentes en materia de empleo, debiendo someterse los aspirantes a reconocimiento médico y demás formalidades exigibles.

Art. 16. La Empresa someterá a los aspirantes de nuevo ingreso a las pruebas pertinentes que considere conveniente para comprobar su grado de preparación, siempre ajustado a lo establecido en el artículo 14 de este Convenio.

Art. 17. Empresa y Comité se comprometen a que durante la vigencia de este Convenio se estudie la posibilidad de que se cree un número de plazas, para ser ocupadas por disminuidos físicos o psíquicos, hijos de empleados.

#### SECCION SEGUNDA.—CAMBIO DE CATEGORIA DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO POR AÑOS DE SERVICIO O ANTIQUEDAD

Art. 18. Los Auxiliares con cinco años de antigüedad en la SGAE, en la escala administrativa, ascenderán a la categoría de Oficiales de segunda; Los Oficiales de segunda con siete años en la categoría o doce de antigüedad en la escala administrativa, pasarán a la categoría de Oficiales de primera; los Oficiales de primera, con ocho años en su categoría, o veinte de antigüedad en la escala administrativa, ascenderán a la categoría de Jefes de segunda, sin que por este motivo tengan que ejercer mando.

#### SECCION TERCERA.—ASIMILACIONES

Art. 19. Los telefonistas son asimilados a la categoría de Auxiliares, a los efectos de retribución y ascensos, sin perjuicio de que continúen en el mismo puesto cuando se produzcan dichos ascensos.

## CAPITULO V

## SECCION PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20. *Amortización de plazas.*—La Dirección de la Empresa queda facultada para amortizar las plazas que queden vacantes por el plan de jubilaciones previsto, así como cualquier otra que se produzca por baja entre los miembros de la plantilla.

Como consecuencia de la mecanización y reorganización por cambio de métodos, la Empresa procurará capacitar y adaptar al personal afectado para su pase a otros Servicios o Departamentos.

Art. 21. *Vacaciones.*—El personal de la SGAE tendrá derecho a una vacación retribuida en cada año natural, que se disfrutará en los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, salvo que, de común acuerdo, la Empresa y el empleado estipularan otra época, que necesariamente estará comprendida dentro de ese mismo año natural, y ello con arreglo a las siguientes normas: Treinta días naturales para aquellos empleados con más de tres años de servicio en la SGAE y veinticinco días para los que lleven más de un año y menos de tres. Las vacaciones anuales de los menores de dieciocho años y los mayores de sesenta, tendrán una duración mínima de un mes.

Los Jefes escalonarán las licencias de tal forma que ninguno de los servicios quede desatendido, y procurando dar preferencia al empleado más antiguo. Los trabajadores con responsabilidades familiares tienen preferencia a que las suyas coincidan con los períodos de vacaciones escolares.

Antes de las catorce horas del 30 de abril de cada año, los Jefes enviarán a la Jefatura de Personal la relación de las vacaciones de los empleados a su cargo. Esta notificación deberá de ser adelantada en un mes para los empleados que disfruten las vacaciones en el mes de junio.

Art. 22. Las vacaciones del personal que lleve al servicio de la Sociedad menos de un año, serán concedidas en el mes de diciembre, a razón de siete días por cada trimestre completo de servicio. Igual criterio se seguirá con el personal que, por servicio militar u otras causas, interrumpa su trabajo durante el año.

Art. 23. En tanto se mantenga la vigencia del acuerdo del Consejo de Administración, referido a la libranza de los sábados, quedará derogado el derecho a disfrutar los cuatro puentes que se contemplaba en los Convenios anteriores.

Art. 24. *Servicio militar.*—Durante el tiempo que el empleado permanezca en el servicio militar, se le abonará el 50 por 100 de su sueldo y el 75 por 100 en caso de tener familiares a sus expensas. Se le reservará el puesto por un plazo máximo de dos meses, a partir de la cesación en el servicio. No recibirán los porcentajes anteriores los Oficiales y Suboficiales de la Milicia Universitaria, durante el periodo de prácticas. El tiempo en filas se contará a efectos de antigüedad y bonificaciones, como tiempo de trabajo.

Art. 25. *Anticipos.*—Todo el personal con más de dos años de antigüedad, tendrá derecho a solicitar de la Empresa, para caso de necesidad justificada, un anticipo sin interés hasta el importe de tres mensualidades del salario real, computándose las pagas extraordinarias.

La amortización de los mismos no excederá del 10 por 100 del salario. No se concederá ningún anticipo mientras no haya sido cancelado el anterior en la fecha de su vencimiento.

Art. 26. *Fondo de Asistencia Social.*—A la cantidad de pesetas 8.270.007 se aumentará el importe que resulte de aplicar el IPC correspondiente al año 1982. Dicha cantidad será incrementada con el índice del coste de vida en los años sucesivos.

En el plazo de quince días después de la aprobación del presente Convenio Colectivo, la Sociedad abonará al Fondo de Asistencia Social el importe antes reseñado, es decir, 8.270.007 pesetas. En cuanto al importe del IPC de 1982, se abonará igualmente al Fondo en el momento en que éste sea conocido oficialmente.

Las normas que regirán para este Fondo de Asistencia Social serán las adoptadas por la Comisión de Vigilancia y Administración del Fondo de Asistencia Social, que estará formada por dos miembros en representación de la Empresa, un miembro en representación de todos aquellos empleados no comprendidos en el censo electoral (altos cargos, Delegados empleados y jubilados), y cinco miembros en representación de la plantilla; éstos serán designados por el Comité de Empresa.

## CAPITULO VI

## SECCION PRIMERA.—ECONOMATO Y BECAS

Art. 27. *Economato.*—Ambas partes acuerdan que la plantilla de la SGAE disfrutará de los beneficios de los Economatos de «Eclarema», «Ecore» o «Coeba», de la siguiente forma:

La SGAE subvencionará la cuota mensual de uno de los dos primeros reseñados, o 2.250 pesetas por una sola vez, al empleado que presente el alta en «Coeba».

Bien entendido que el empleado que cause baja en este último no tendrá derecho a pertenecer a ningún otro economato subvencionado por la SGAE, salvo que reintegre la aportación de la Empresa.

Los empleados de las zonas tendrán igualmente derecho a disfrutar de los mismos beneficios de Economatos similares, si los hubiere, en la localidad.

Art. 28. *Becas.*—Los empleados de la plantilla de la SGAE, podrán solicitar de la Dirección General, bien directamente o a través del Comité de Empresa, los medios económicos necesarios para poder realizar cualquier clase de estudios que ayuden a su formación, con vistas a una promoción dentro de la Empresa.

Para que dichas solicitudes puedan concederse, deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión Permanente.

## CAPITULO VII

## SECCION PRIMERA.—RETRIBUCIONES

Art. 29. Las retribuciones del personal afectado por este Convenio son las siguientes:

A) Salario base.—El salario base para todo el personal que recoge el presente Convenio Colectivo, queda reseñado en el anexo I, el cual ha quedado incrementado con el plus convenio 1982.

B) Otras retribuciones:

a) Premio de antigüedad.—El premio de antigüedad para todas las categorías comprendidas en este Convenio, consistirá en una cantidad anual por cada trienio, de acuerdo con el cuadro anexo II, el cual ha sido incrementado, con respecto a 1982, en un 10 por 100.

El empleado tendrá derecho, por el concepto de antigüedad, al módulo que le corresponda por su categoría, multiplicado por el número de trienios que tenga, con el tope máximo de doce trienios.

Los módulos fijados en el anexo II, serán variados en futuros Convenios Colectivos, según los acuerdos de las partes, y ello con total independencia de los salarios base que se fijen en cada Convenio, ya que los empleados renuncian a que se determinen los premios de antigüedad sobre porcentajes de los sueldos bases.

b) Plus de promoción social.—Aparte de lo establecido en el apartado a), el personal no cualificado tendrá derecho a un incremento a los ocho años de antigüedad y otro a los veinte, de acuerdo con las cantidades que se fijan en el anexo III, el cual ha sido incrementado, con respecto a 1982, en un 10 por 100.

Los módulos fijados en el anexo III podrán ser variados en futuros Convenios Colectivos, según los acuerdos de las partes, y ello con total independencia de los sueldos base que se fijen en cada Convenio, ya que los empleados renuncian a que se determine el plus de promoción social sobre porcentajes de los sueldos bases.

c) Plus Convenio 1983.—Queda fijado para el presente Convenio de 1983 el aumento que se relaciona en el anexo IV.

Dicho plus de Convenio 1983 representa el 10 por 100 del salario base establecido en el anexo I. Por consiguiente, será éste el porcentaje aplicable a los complementos de pensión, según establece el artículo 80 del Reglamento de Régimen Interior, referente a jubilaciones.

d) Gratificaciones fijas.—La gratificación fija que perciba cualquier empleado por su adscripción a una función específica, se mantendrá en la misma cuantía anual, siempre que este empleado no pase a un puesto de trabajo de igual o superior categoría en la que ya no desempeñe dicha función específica, en cuyo caso, perderá la gratificación fija. No perderá esta gratificación fija el empleado que, por voluntad de la Empresa, se vea obligado a cambiar de puesto de trabajo, dentro de la misma categoría.

Cuando con la misma función específica ascienda a una categoría superior, percibirá la gratificación fija que tenga asignada la nueva categoría.

e) Quebranto de moneda.—Se mantiene la cantidad de 70.000 pesetas anuales por este concepto, para el Cajero de Madrid, así como la de 35.000 pesetas para los cajeros de Barcelona y Valencia.

f) Prima de producción.—Se mantendrán en la misma cuantía de 34.356 pesetas anuales, las primas establecidas a la producción.

g) Plena dedicación.—La cantidad a percibir por este concepto será equivalente al 50 por 100 del salario real, menos el plus familiar, transportes y bolsa de vacaciones.

h) Mayor dedicación.—La cantidad a percibir por este concepto será equivalente al 30 por 100 del salario real, menos el plus familiar, transportes y bolsa de vacaciones.

i) Gratificación destino.—Queda establecido para el presente Convenio, por este concepto, y para el personal destinado en las zonas con carácter permanente, que haya sido trasladado de su centro habitual de trabajo, la cantidad de 30.403 pesetas por mes natural, la cual está incrementada en un 10 por 100 sobre la de 1982.

Independientemente de la gratificación de destino, se fija la cantidad de 30.720 pesetas, igualmente por meses naturales, para todos los empleados de Canarias que no residiesen habitualmente en las Islas antes de su contratación.

j) Plus de transporte.—Todas las categorías consignadas en la tabla salarial, disfrutarán de un plus de transporte en la cuantía anual de 54.000 pesetas, para cada uno de los empleados en activo de la plantilla; por consiguiente, los jubilados no disfrutarán de este plus de transporte.

Art. 30. *Periodicidad*.—Todas las cantidades detalladas en el artículo 29 se percibirán en la forma siguiente:

Las correspondientes a los apartados A), B), a, b, c, d, e, f, g y h, en catorce nóminas, que comprenden las doce mensualidades y pagas extraordinarias de junio y Navidad.

Las del apartado B), i y j, se percibirán en las doce mensualidades naturales.

Art. 31. *Bolsa de vacaciones*.—Todas las categorías consignadas en la tabla salarial, disfrutarán por este concepto, de una cantidad de 15.000 pesetas, que se percibirán por una sola vez en el mes de junio de 1983.

Art. 32. Con el fin de mantener el derecho que los empleados de la SGAE tenían al 31 de diciembre de 1978, con relación al pago por parte de la Empresa del impuesto del IRTP, y ante la nueva situación impositiva que inició su vigencia el 1 de enero de 1979, la SGAE abonará durante el mes de enero del siguiente año, a cada empleado que hubiese ingresado con anterioridad al 1 de enero de 1979, la cantidad resultante de aplicar el 13,6363 por 100 a sus ingresos brutos anuales, excepto transporte y pagos delegados de la Seguridad Social, una vez deducidas las 100.000 pesetas que había de exención.

Los ingresados con posterioridad al 31 de diciembre de 1978 no tendrán derecho a esta retribución, puesto que, a partir del 1 de enero de 1979 desaparece el impuesto del IRTP, y con ello deja de generarse el derecho.

Para los empleados en pasivo, se adoptará la misma normativa que para los de activo, es decir, la SGAE abonará en su caso, durante el mes de enero del siguiente año, siempre a los ingresados con anterioridad al 1 de enero de 1979, la cantidad resultante de aplicar el 13,6363 por 100 al total de los complementos abonados por la SGAE en el año anterior, y una vez deducidas las 100.000 pesetas que había de exención.

Bien entendido que a la hora de establecer los complementos por jubilación, no se tendrá en cuenta la cantidad satisfecha por la SGAE, a que hace mención el párrafo primero de este artículo.

Art. 33. Las retenciones sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF), serán de la exclusiva cuenta y pago de los empleados, sin afectación alguna de la Empresa.

Art. 34. *Dietas*.—Para aquellos empleados que tengan necesidad, por orden de la Dirección de la Empresa, de efectuar viajes, se abonarán como dietas para dicho fin las mismas cantidades que las estipuladas para los Inspectores.

Art. 35. *Embarazo y/o maternidad*.—Durante el año 1983 la Empresa se compromete a complementar las prestaciones de la Seguridad Social a toda mujer trabajadora que forme parte de la plantilla, de forma que perciba durante las catorce semanas de la Seguridad Social a toda mujer trabajadora que forma parte manas que tiene derecho como descanso laboral, a elección de la interesada, el 100 por 100 de sus emolumentos reales, incluso si la Seguridad Social no abonase durante este año ninguna cantidad por este concepto.

Art. 36. *Salario-hora-profesional*.—Se consigna a continuación, la forma de calcularlo mediante la fórmula:

(SBM + Antigüedad + Gratificaciones + Pluses Convenio) anual

$(365 - D - A - V) \times 8 \text{ horas}$

Explicación de los signos:

SBM = Sueldo base mensual.

D = Domingos

A = Abonables.

V = Vacaciones.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, ambas partes se comprometen a nombrar una comisión que desarrolle un nuevo Reglamento de Régimen Interior, que adecue las relaciones laborales en la SGAE a la nueva legislación vigente en esta materia, el cual, una vez aprobado, pasará a ser parte integrante del presente Convenio Colectivo.

#### DISPOSICION FINAL

*Derogación de cláusula y condiciones anteriores*.—Las normas contenidas en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, aprobada por Orden de 31 de octubre de 1972, o en el Reglamento de Régimen Interior, aprobado por resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de octubre de 1975, así como las cláusulas y condiciones pactadas de anteriores Convenios Colectivos y que estén en contradicción con este Convenio, quedarán derogadas y sustituidas por las normas que en éste se establecen. Por el contrario, las normas de aquellos Reglamentos y Convenios que sean compatibles con las de este Convenio, conservarán plena vigencia.

#### ANEXO I

##### Sueldo base

Categorías	Cantidad anual
<b>Técnicos</b>	
Asesor jurídico .....	1.700.165
Técnico de organización .....	1.319.917
Jefe de explotación .....	1.319.917
Analista .....	1.319.917
Ayudante Técnico Sanitario .....	1.319.917
Programador .....	1.210.658
Gestor externo .....	1.197.532
<b>Administrativos</b>	
Jefe superior .....	1.319.917
Jefe de primera .....	1.210.658
Secretaría de Dirección .....	1.210.658
Jefe de segunda con mando .....	1.101.399
Jefe de segunda .....	957.159
Oficial de primera .....	922.194
Oficial de segunda .....	895.975
Auxiliar .....	786.715
Telefonista .....	786.715
<b>Oficios varios</b>	
Regente .....	1.101.399
Oficial primero Minervista .....	834.790
Oficial primero Cajista .....	834.790
Oficial primero Maquinista .....	834.790
<b>No cualificados</b>	
Conserje Mayor .....	869.755
Electricista .....	834.790
Conductor .....	834.790
Conserje .....	817.300
Vigilante .....	777.970
Cobrador .....	756.115
Portero .....	751.751
Ordenanza .....	751.751
Limpiadora .....	734.260
Botones .....	620.624

#### ANEXO II

##### Premio de antigüedad

Categorías	Cantidad anual por trienio
<b>Técnicos</b>	
Asesor jurídico .....	53.176
Técnico de organización .....	46.801
Jefe de explotación .....	46.801
Analista .....	46.801
Ayudante Técnico Sanitario .....	46.801
Programador .....	31.370
Gestor externo .....	31.370
<b>Administrativos</b>	
Jefe superior .....	46.801
Jefe de primera .....	31.370
Secretaría de Dirección .....	31.370
Jefe de segunda con mando .....	29.784
Jefe de segunda .....	29.784
Oficial de primera .....	28.182
Oficial de segunda .....	27.119
Auxiliar .....	22.330
Telefonista .....	22.330
<b>Oficios varios</b>	
Regente .....	29.784
Oficial primero Minervista .....	24.471
Oficial primero Cajista .....	24.471
Oficial primero Maquinista .....	24.471
<b>No cualificados</b>	
Conserje Mayor .....	24.994
Electricista .....	24.471
Conductor .....	24.471
Conserje .....	23.670
Vigilante .....	21.806
Cobrador .....	20.744
Portero .....	20.482
Ordenanza .....	20.482
Limpiadora .....	19.681

ANEXO III  
Plus de promoción social

Categorías	Cantidad anual a los	
	Ocho años	Veinte años
Conserje Mayor ... ..	43.951	65.912
Electricista ... ..	43.012	64.510
Conductor ... ..	43.012	64.510
Conserje ... ..	41.611	62.401
Vigilante ... ..	38.330	57.503
Cobrador ... ..	36.467	54.701
Portero ... ..	35.990	53.992
Ordenanza ... ..	35.990	53.992
Limpiadora ... ..	34.804	51.898

ANEXO IV  
Plus Convenio 1983

Categorías	Importe anual
<b>Técnicos</b>	
Asesor jurídico ... ..	170.016
Técnico de organización ... ..	131.991
Jefe de explotación ... ..	131.991
Analista ... ..	131.991
Ayudante Técnico Sanitario ... ..	131.991
Programador ... ..	121.065
Gestor externo ... ..	119.753
<b>Administrativos</b>	
Jefe superior ... ..	131.991
Jefe de primera ... ..	121.065
Secretaría de Dirección ... ..	121.065
Jefe de segunda con mando ... ..	110.139
Jefe de segunda ... ..	95.715
Oficial de primera ... ..	92.219
Oficial de segunda ... ..	89.597
Auxiliar ... ..	78.871
Telefonista ... ..	78.871
<b>Oficios varios</b>	
Regente ... ..	110.139
Oficial primero Minervista ... ..	83.479
Oficial primero Cajista ... ..	83.479
Oficial primero Maquinista ... ..	83.479
<b>No cualificados</b>	
Conserje Mayor ... ..	86.975
Electricista ... ..	83.479
Conductor ... ..	83.479
Conserje ... ..	81.730
Vigilante ... ..	77.797
Cobrador ... ..	75.611
Portero ... ..	75.175
Ordenanza ... ..	75.175
Limpiadora ... ..	73.426
Botones ... ..	62.062

11155

RESOLUCIÓN de 8 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito nacional de las Empresas de Seguridad.

Visto el texto articulado del Convenio Colectivo de ámbito nacional de las Empresas de Seguridad, recibido en este Ministerio el día 17 de marzo de 1983, suscrito por la representación empresarial y por la representación de los trabajadores de la misma, el día 16 de marzo de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO NACIONAL PARA LAS EMPRESAS  
DE SEGURIDAD 1983

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1. *Ámbito de aplicación*.—El presente Convenio Colectivo, establece las bases para las relaciones entre las Empresas de Vigilancia y Seguridad y sus trabajadores.

Art. 2. *Ámbito territorial*.—Las normas de este Convenio Colectivo Nacional, serán de aplicación en todo el territorio español.

Art. 3. *Ámbito funcional*.—Están incluidas en el campo de aplicación de este Convenio todas las Empresas dedicadas a la prestación de vigilancia y protección de cualquier clase de locales, bienes o personas, así como servicios de escolta, conducción o traslado con los medios y vehículos adecuados y manipulación y almacenamiento de caudales, fondos, valores, joyas y otros bienes y objetos valiosos que precisen vigilancia y protección que de manera primordial prestan tales Empresas.

Se regirán también por este Convenio Colectivo las Empresas que, además, presten servicios de vigilancia y protección, mediante la fabricación, distribución, instalación y mantenimientos de sistemas electrónicos, visuales, acústicos o instrumentales, quedando expresamente excluidas aquellas Empresas dedicadas exclusivamente a la fabricación de instalaciones y/o mantenimiento de dichos sistemas.

Art. 4. *Ámbito temporal*.—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día 1 de enero de 1983, sea cual fuere la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La vigencia del Convenio es hasta el 31 de diciembre de 1983, prorrogándose de año en año por tácita reconducción de no existir denuncia de cualquiera de las partes.

Art. 5. *Denuncia*.—Cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión del Convenio, formulando la denuncia del mismo en el tiempo y forma legalmente establecidos, al vencimiento del plazo de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6. *Ámbito personal*.—Se regirán por el presente Convenio Colectivo Nacional la totalidad de los trabajadores que presten sus servicios en las Empresas comprendidas en el ámbito funcional expresado en el artículo 3.º.

En cuarto a los altos cargos se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones aplicables.

Art. 7. *Unidad de Convenio*.—Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo, constituyen un todo orgánico e indivisible.

Art. 8. *Compensación, absorción y garantía «ad personam»*. Las condiciones contenidas en este Convenio Colectivo son compensables y absorbibles respecto a las que vinieran rigiendo anteriormente, estimadas en su conjunto y cómputo anual.

Por ser condiciones mínimas las de este Convenio Colectivo Nacional, se respetarán las superiores implantadas con anterioridad, examinadas en su conjunto y en cómputo anual.

Art. 9. *Comisión paritaria*.—Se constituye una Comisión, cuyas funciones serán las siguientes:

A) Interpretación de la totalidad de los artículos de este Convenio.

B) Conciliación preceptiva en problemas colectivos.

1. En estos casos se planteará por escrito la cuestión objeto del litigio, ante la Comisión de Interpretación, Conciliación y Arbitraje, la cual se reunirá necesariamente en el plazo de siete días naturales a partir de la fecha de recepción del escrito, debiendo emitir su informe en el mismo plazo de tiempo.

2. Establecer el carácter vinculante del pronunciamiento de la Comisión en el arbitraje de los problemas o cuestiones derivadas de la aplicación de este Convenio que le sean sometidos por acuerdo de ambas partes.

3. La composición de la Comisión estará integrada por cuatro miembros de la Asociación Patronal y otros cuatro miembros de las Centrales Sindicales firmantes de este Convenio, según su representación sindical.

4. La Comisión fija como sede de las reuniones, el domicilio de la Asociación Profesional de Compañías Privadas de Servicios de Seguridad. Cualquiera de los componentes de esta Comisión, podrá convocar dichas reuniones. La parte convocante, estará obligada a comunicarlo a todos los componentes por carta-certificada con acuse de recibo en el plazo de setenta y dos horas anteriores a la convocatoria.

5. Cada representación (Empresa y trabajadores) tomarán su decisión por mayoría simple de votos.

6. Para que las reuniones sean válidas tendrán que asistir a las mismas un número de dos miembros de la Asociación Patronal y cualquier Central Sindical firmante de este Convenio en caso de no asistir las otras Centrales, habiendo sido debidamente convocadas, según especifica el apartado 4 de este artículo.

C) Seguimiento de la aplicación de lo pactado.

CAPITULO II

Organización de trabajo

Art. 10. *Principios generales*.—La organización práctica del trabajo, con sujeción a este Convenio Colectivo Nacional y a la legislación vigente, es facultad de la Dirección de la Empresa.